



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Viene a despacho el presente asunto SUCESION INTESTADA, formulado por el Ciudadano FERNANDO JIMENEZ ESCOBAR, inicialmente a través de Apoderada Judicial MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE y posteriormente FABIO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el último profesional del derecho en cita, y de la misma manera replicar la instancia adiada a 25 de junio hogaño suscrita por MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE.

Rama Judicial

CONSIDERACIONES

Consejo Superior de la Judicatura

Para el día 10 de marzo de 2021, fue asignada por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA propuesta por FERNANDO JIMENEZ ESCOBAR, a través de apoderada judicial – MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante FRANCISCO JIMENEZ CARVAJAL.

Revisada la demanda en cita a la luz de los artículos 82,84, 85 y 492 del CGP, fue inadmitida, y se otorgó el plazo de cinco (05) días para ser CORREGIDA so pena de RECHAZO; decisión que fue publicada mediante Estado Electrónico N°. 030 del 24-03-2021.

Para el día 11 de mayo de 2021, y debido que el término para subsanar se encontraba surtido, sin que hubiese existido pronunciamiento de la parte demandante, se procedió a RECHAZAR la presente demanda, se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de FERNANDO JIMENEZ ESCOBAR al Togado FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, así como devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y previas las anotaciones de rigor, ARCHIVAR el expediente; decisión que fue notificada en Estado Electrónico N°. 046 del 13 de mayo de 2021.

En tramite de ejecutoria la providencia de RECHAZO DE LA DEMANDA, para el día inmediatamente siguiente a su publicación, es decir el 14-05-2021, el Jurista FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, radicó RECURSO DE REPOSICIÓN, arguyendo que... *“... la inadmisión no se publicó en estados, estando ajenos a esta inadmisión para poder subsanar.*

Por lo anterior, solicito a usted, ordenar revocar el rechazo y el archivo del proceso y concederme la oportunidad subsanar las falas o deficiencias de la solicitud; aunado a que se me alegue el auto de inadmisión, para mi conocimiento”.

Posteriormente, en tramite de resolución de la instancia impugnatoria, la Profesional del Derecho – MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, al reasumir el poder sustituido a FRANCO

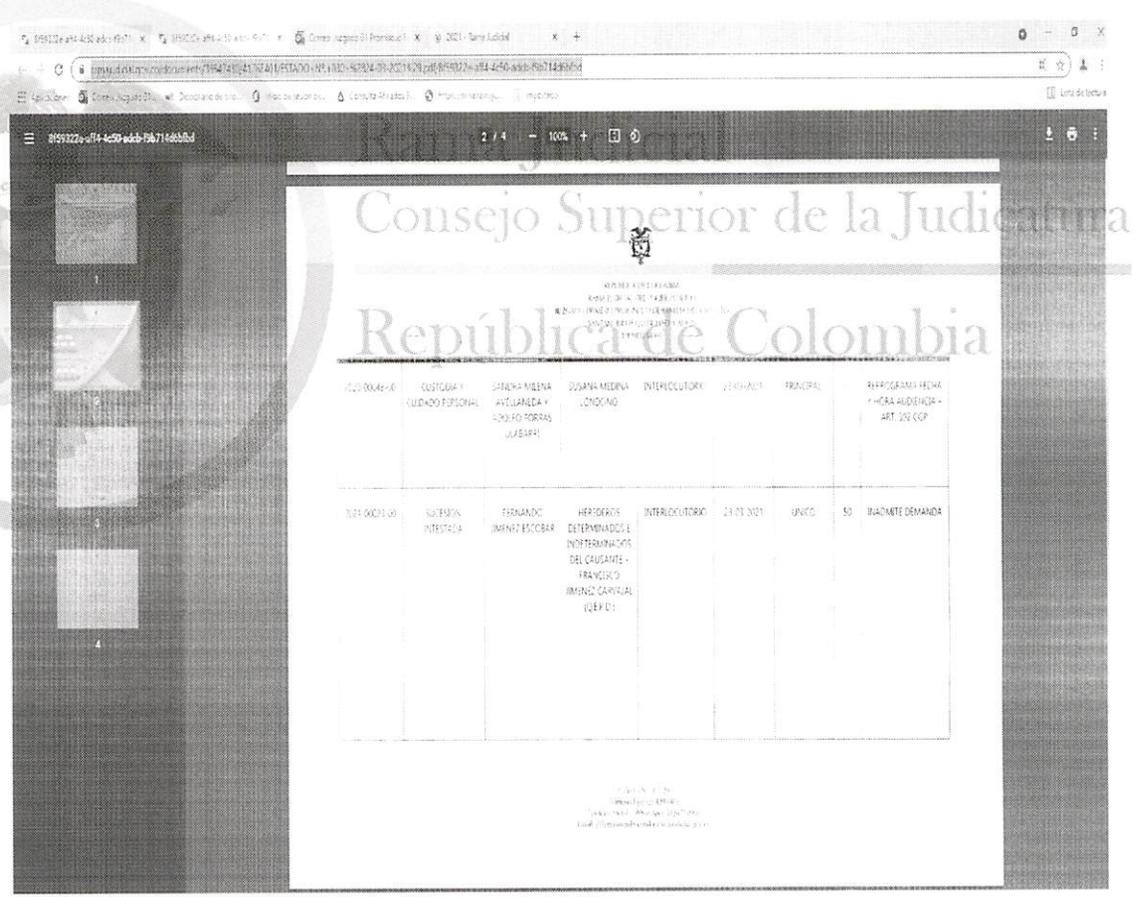
66

HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, para el 25 de junio de 2021, bajo similares argumentos del colega sustituido, solicitó al despacho copia de la providencia de INADMISION, y requirió que dicho inconveniente a futuro no se presente.

En resultado, esta Judicatura, procede a resolver sobre la inconformidad presentada en el recurso de reposición, por haberse incoado dentro del termino legal, así:

1. Verificada la publicación electrónica del Estado N°. 030 del 24 de marzo de 2021, y abriendo el vínculo correspondiente a "VER ESTADO", se constató, según arroja el siguiente link; que efectivamente la providencia INADMISORIA si fue publicada, y no es admisible entonces revocar el RECHAZO, porque el hecho de no haberse relacionado la providencia INADMISORIA en la columna de ARCHIVOS, ello no cercena el debido proceso que le asiste a la partes, y si la parte interesada, al percatarse que la providencia en discusión si se hallaba relacionada en el Estado, pero no se había adjuntado, debió de haberla solicitado al correo electrónico institucional, y se hubiese procedido a su remisión de forma inmediata, en concordancia además con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36547430/41768401/ESTADO+N%C2%B4A.+030+%2824-03-2021%29.pdf/8f59322e-aff4-4c50-adcb-f9b714d6bfbf>



2. En refuerzo de lo expuesto, la providencia judicial si se colocó en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de la notificación que la ley exige, impidiéndose así procesos secretos, evitando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, máxime si a la Abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, se le expuso mediante correo electrónico calendarado a 17 de marzo de 2021 siendo las 2:43 PM, lo siguiente

"Buenas Tardes Abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE.

La demanda en referencia se encuentra radicada en esta Judicatura bajo el Guarismo N°. 2021-00023-00; se halla para evaluar su admisión, inadmisión o rechazo; y la misma se resolverá en el orden en que haya ingresado al Despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

Por favor consultar frecuentemente el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-santander-de-quilichao/50>

Muchas Gracias por la atención dispensada.

SECRETARÍA".

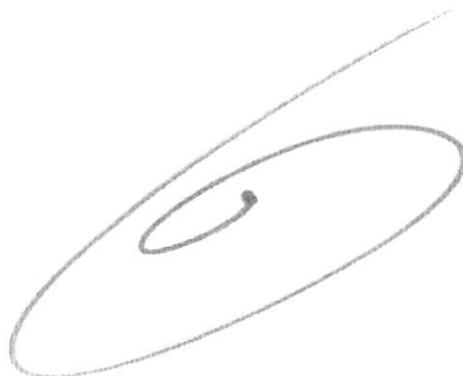
3. De la misma forma, para el 02 de julio hogaño, a la Abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, se le contestó la petición que suscribiera para el 25 de junio de 2021
4. Frente a la autonomía del recurso de reposición, y acudiendo a criterios auxiliares de la administración de justicia – Doctrina, es menester reseñar:

“ Lo antedicho nos permite aseverar que la reposición es un medio de impugnación independiente, ya que para subsistir no necesita de ningún otro recurso; procede solo o acompañado de la apelación pero dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, pues si primero se intentare la reposición y la providencia quedara indemne, ya no se podría acudir a la apelación; salvo que contenga medios nuevos ante la cortapisa que establece el artículo 318, cuando imperativamente dice que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, “salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”. LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – CUARTA EDICION – FERNANDO CANOSA TORRADO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA – BOGOTA 2017.

Sin más consideraciones legales el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE:

1. NO REVOCAR para reponer la providencia del 11 de mayo de 2021, solicitada por el Profesional del Derecho FABIO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, y como se explicó en las consideraciones de esta providencia.
2. Al no haberse empleado el RECURSO DE APELACION en subsidio de la REPOSICION, dese cumplimiento inmediato a los numerales 3 y 4 de la del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se RECHAZÓ la demanda.

El Juez,



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N.º 068 - Electrónico, notifico a las partes e
intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP
- Artículo 9 - Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

15 JUL. 2021

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria